



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC.-02/2017

ACTOR: FÉLIX ALFONSO PUC UC

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE HUNUCMÁ, YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ**

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a siete de junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC.-02/2017, promovido por Félix Alfonso Puc Uc, quien se ostenta como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Municipio de Hunucmá, Yucatán; en contra del acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de dicho Municipio, en sesión del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, concluida el día siguiente, mediante el cual se destituye al hoy impetrante como Comisario Municipal; así como en contra de la continua falta de pago de la remuneración económica correspondiente.

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias de autos y lo narrado por el actor, se advierte lo siguiente:

1. Proceso de selección. El diez de octubre de dos mil quince, es registrado el hoy actor para contender en el proceso de selección de Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el periodo 2015-2018.

Por haber resultado electo para desempeñar el cargo ofertado, se le hizo entrega formal de su nombramiento.

2. Primer juicio ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, presentó juicio ciudadano ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por lo que, el siete de octubre de ese año, el entonces Magistrado Presidente Licenciado Javier Armando Valdez Morales, ordenó, entre otras cosas, formar el expediente identificado con la clave JDC.-16/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

La Magistrada Instructora, requirió en diversas ocasiones a las autoridades responsables para que, entre otras cosas, cumplieran con el trámite respectivo de la demanda del juicio ciudadano; por lo que una vez cumplimentados, el pleno de este Tribunal Electoral tuvo por admitido dicho medio de impugnación y la Magistrada Ponente por cerrado el periodo de instrucción. Así, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó resolución dentro del expediente mencionado en el párrafo precedente, en el que resolvió:

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena al Ayuntamiento del (sic) Hunucmá, Yucatán reponer el procedimiento administrativo en contra del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, para efectos de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emplace al citado y continúe el procedimiento en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria y en su oportunidad, con plena libertad, resolver lo que estime proceda conforme a derecho.

TERCERO: Se revocan los nombramientos de las personas, que en su momento hubiesen sido designadas, independientemente de la denominación otorgada, para cubrir las funciones de Comisario Municipal de Sisal, del municipio de Hunucmá, Yucatán en sustitución de Félix Alfonso Puc Uc.

CUARTO: Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que a más tardar a veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, restituya al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, como Comisario Municipal de la Localidad de Sisal.

0213

QUINTO: Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, realizar en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución el pago íntegro de las remuneraciones que le fueron retenidas al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, desde el treinta de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se liquiden totalmente las cantidades debidas, debiendo para ello notificar personalmente al actor la hora y lugar en que se realizará el pago de la adeudado, vinculando para su cumplimiento al Presidente Municipal y Tesorero del citado Ayuntamiento.

SEXTO: Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales se dé cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, exhiban ante la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

3. Notificación de la reposición del procedimiento administrativo. Mediante oficio número 185/2017 del veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, notificaron al hoy impetrante Félix Alfonso Puc Uc, de la reposición del procedimiento administrativo incoado en su contra, el cual consta integrado en copia certificada dentro del expediente en que se actúa.

4. Contestación a la reposición del procedimiento administrativo. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete a las nueve horas con seis minutos, Félix Alfonso Puc Uc presentó escrito ante el Ayuntamiento Municipal de Hunucmá, Yucatán, por el cual dio contestación a lo proveído en el oficio descrito en el resultando que antecede.

5. Sesión extraordinaria. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Hunucmá, Yucatán, dieron inicio a la sesión extraordinaria, en la que, entre otras cosas, discutieron como punto tres de la orden del día la: "Presentación, análisis, discusión y aprobación en su caso sobre las acciones y resultados en relación a la Reposición del Procedimiento Administrativo en contra del C. FÉLIX ALFONSO PUC UC, de acuerdo al CONSIDERADO (sic) OCTAVO Y RESUELVE SEGUNDO de la sentencia del expediente JDC.-16/2016, emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Yucatán en fecha veintiocho de noviembre del año 2016", en la que después de un receso decretado en la misma, culminó el día veintinueve siguiente, aprobado y autorizado por mayoría calificada de votos de los integrantes del citado Ayuntamiento, el acuerdo de remover al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Municipio de Hunucmá, Yucatán.

6. Segundo juicio ciudadano. El doce de abril del dos mil diecisiete, el hoy actor Félix Alfonso Puc Uc, informó a este Tribunal Electoral que había presentado nuevo juicio ciudadano ante el Ayuntamiento del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

El diecisiete de abril del año en curso, se formó el expediente JDC.-02/2017 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Caché, a fin de proveer lo conducente.

7. Trámite de publicidad del medio de impugnación y su envío en original. El veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada del conocimiento acordó, entre otras cosas, requerir a la autoridad responsable en términos de lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el trámite de publicidad del medio de impugnación presentado por Félix Alfonso Puc Uc; asimismo, enviara el original junto con el escrito de presentación en el que constara el sello de recepción donde se consignara la fecha y hora de su recepción. Lo que fue debidamente notificado al día inmediato siguiente.

8. Requerimiento. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se requirió nuevamente a la autoridad responsable por su cumplimiento parcial al requerimiento del veinticuatro de abril de la presente anualidad. Lo que fue debidamente notificado al día inmediato siguiente.

9. Cumplimiento de requerimiento. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por agregado el escrito del diez del mismo

mes y año, y demás anexos, enviados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, dando total cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo del ocho de mayo del año en curso.

10. **Admisión de la demanda.** El cinco de junio del año en curso, los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, admitieron la respectiva demanda de juicio ciudadano y se instó a la Magistrada Instructora realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del expediente.

11. **Cierre de instrucción.** El seis de junio de la presente anualidad, al estar debidamente sustanciado el expediente que nos ocupa y contar con los elementos suficientes para resolver, se acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la cual se elabora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19; y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano local promovido por el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc quien se ostenta como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Municipio de Hunucmá, Yucatán; en contra del acuerdo que lo destituye como Comisario Municipal de dicha localidad, tomado en sesión extraordinaria del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por el Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de aquél Municipio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de

improcedencia o de sobreseimiento que en la especie pueden actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mediante oficio sin número del dos de mayo de dos mil diecisiete, señala como causal de improcedencia:

"...Oportunamente se dicte el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que el actor carece del DERECHO SUBJETIVO, para hacer cumplir la norma, es decir no existe la realización de la notificación personal al C. Félix Alfonso Puc Uc, del acuerdo de cabildo de fecha 29 de marzo del año 2017, en base al abandono de trabajo que realizo (sic) desde el día 27 de abril del año en curso."

El artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente ley."

De lo anterior, se advierte que la ley prevé dos supuestos a partir de los cuáles se hará el referido cómputo de cuatro días, a saber:

1. A partir de que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, esto es cuando se haga sabedor del mismo, o
2. A partir de la notificación conforme a ley, del acto o resolución impugnada.

En efecto, el precepto prevé dos supuestos que resultan excluyentes entre sí, sin que exista preminencia o prelación para aplicar uno u otro supuesto, dado que la finalidad no es otra que fijar un plazo cierto para la promoción de los medios de impugnación, para contarse, según cada caso, a partir del día siguiente a aquel en que se verifique cualquiera de ellos, salvo que exista reconocimiento expreso de que tuvo conocimiento del acto.

Por lo que, si el citado Félix Alfonso Puc Uc; en el escrito de impugnación que nos ocupa, en el apartado de hechos, manifiesta:

"SEPTIMO.- Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, por decisión del cabildo de HUNUCMA, Yucatán; fui DESTITUIDO FORMALMENTE como Comisario Municipal de Sisal, Yucatán."

Y, en el apartado de pruebas, ofrece:

"DOCUMENTAL: Consistente en el periódico denominado "Diario de Yucatán" de fecha 30 de marzo del 2017, Sección Yucatán, Centro, Norte; con el título "sufre tercer cese" subtítulo "El cabildo quita a un priista como comisario de "sisal", visible también en <http://yucatan.com.mx/yucatan/sufre-tercer-cese>".

Resulta evidente, que se hizo sabedor del acto que hoy reclama, hipótesis que permite el referido numeral 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, se patentiza, pues si Félix Alfonso Puc Uc, quien se ostenta como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Municipio de Hunucmá, Yucatán, compareció ante este Tribunal Electoral, para informar que presentó un juicio ciudadano, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (lo que se desprende del acuse de recibo del sello de recepción estampado por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el escrito de presentación) en contra del acuerdo que lo destituyó, tomado en sesión del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (misma que concluyó el día siguiente), por el Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de aquél Municipio, es evidente que tuvo conocimiento del acto que hoy combate al día siguiente de su emisión, por lo que a consideración de este órgano jurisdiccional, la aludida causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su oficio referido resulta infundada.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación aplicable; por lo que, este órgano colegiado estima que se cumplen con los requisitos de procedencia

del medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia. El presente medio impugnativo satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se evidencia a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a saber, se presentó por escrito; en ella se señala el nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de las autoridades responsables; la mención de los agravios, hechos y preceptos presuntamente violados que el recurrente aduce le causa la determinación reclamada; se aportaron pruebas, las que se acompañaron a su escrito de impugnación, asimismo, menciona y justifica haber solicitado otras oportunamente por escrito y se asienta el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, debido a que fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el acto impugnado fue emitido el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y el juicio ciudadano fue presentado el treinta y uno siguiente.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del viernes treinta y uno de marzo al miércoles cinco de abril, ambos del año en curso; lo anterior, toda vez que del medio de impugnación presentado por el hoy actor, se desprende que tuvo conocimiento del acto que hoy combate el jueves treinta de marzo del año en curso, como ya quedó aclarado en el considerando segundo de la presente resolución; por lo tanto, si dicho medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, es

0216

inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 19, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por Félix Alfonso Puc Uc quien se ostenta como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Municipio de Hunucmá, Yucatán; en contra del acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de dicho Municipio, en sesión del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, concluida el día siguiente, mediante el cual se destituye al hoy impetrante como Comisario Municipal; así como en contra de la continua falta de pago de la remuneración económica correspondiente.

Por lo tanto, resulta claro que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 19, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y se ostenta como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en contra del acuerdo que lo destituye del cargo que ostentaba, tomado en sesión del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y concluida el día siguiente, por el Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de aquél Municipio, así como la continua falta de pago de la remuneración económica a que tiene derecho, y en su concepto, considera que ese acto de autoridad vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo tanto, resulta incuestionable que el hoy actor cuenta con interés jurídico para impugnar dicha resolución.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente el actor Félix Alfonso Puc Uc, afirma que le causa agravio la destitución de la que fue objeto en la sesión extraordinaria número sesenta y uno, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y concluida el día siguiente por el Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, lo que desde luego, se tradujo en la separación del cargo que ostentaba como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, Yucatán; asimismo, reclama la continua falta de pago de la remuneración económica a que tiene derecho. Manifiesta, además, que no se contemplaron las formalidades esenciales del procedimiento, y que adolece de fundamentación y motivación el citado acuerdo reclamado.

Circunstancias que aduce le causa agravio, pues textualmente señala:

“...
QUINTO.- Con fecha 27 de marzo del 2017, fui notificado del inicio de un procedimiento Administrativo instaurado en mi contra en el oficio número 185/2017, para destituirme del cargo de Comisario municipal del puerto de Sisal, Yucatán; por parte del C. Presidente Municipal y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, otorgando al suscrito veinticuatro horas para contestar, aportar pruebas y alegatos.
SEXTO. - En fecha Veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, conteste el injusto procedimiento Administrativo instaurado en mi contra en el oficio número 185/2017, del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SÉPTIMO. - Con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, por decisión del cabildo de HUNUCMA, Yucatán; fui DESTITUIDO FORMALMENTE como Comisario Municipal de Sisal, Yucatán.

...sin causa legal que lo justifique y sin que se hayan contemplado las formalidades esenciales del procedimiento que (sic) así como la continua falta de pago de la remuneración económica a que tengo derecho por ocupar el cargo desde mi destitución formal, en un procedimiento ajeno a la normatividad establecida en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y que vulnera en mi perjuicio mis derechos y el ejercicio de mis funciones para lo cual fui elegido..."

Este Tribunal Electoral considera que los agravios manifestados por el hoy actor, **son fundados**, como se detallará a continuación.

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, **se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En este sentido, también ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la carta magna, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa **con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.**

Así la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Misma que debe interpretarse en el sentido de que la autoridad **en todo momento, debe instruir un procedimiento con las**

formalidades esenciales, en el que el posible afectado tenga la oportunidad de conocer la acción en su contra, así como la de probar y alegar a su favor lo que le convenga. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante visible en la página 3819, Tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señala:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no

consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos el caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición "sine qua non", es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera...". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llamen "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de titular jurídico, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "La colaboración del particular" en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos

SECRETARÍA DE
ESTADOS DE YUCATÁN

13

qué probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no están modificados por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación."

Ahora, si de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se aprecia que el hoy actor no tuvo la oportunidad de acceder a su garantía de audiencia en forma adecuada, es inconcuso que debe la autoridad responsable darle la oportunidad de conocer la acción en su contra, así como la de probar y alegar a su favor lo que le convenga; esto es, ajustar sus actos a la ley aplicable, por lo que, si la ley contempla la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, se deberá conceder la oportunidad para hacer esa defensa; realizar lo contrario, quebrantaría el principio de supremacía constitucional. Lo anterior se afirma, pues consta agregado en el expediente en que se actúa, copia debidamente certificada del oficio 185/2017, documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III y 62 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el cual se inserta a continuación:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-02/2017

0249



Hunucmá, Yucatán a 27 de marzo de 2017.

Depto.: Presidencia Municipal.
Asunto: Notificación.
No. Oficio: 185/2017.

C. Félix Alfonso Puc Uc.
Presente:

Por medio del presente oficio y en cumplimiento al RESUELVE SEGUNDO de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente registrado con el numero JDC-16/2016, encontrándose dentro del término establecido en la citada resolución para efectos de registrar el recurso de amparo administrativo en contra del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, se ha CONSIDERADO OCTAVO que alude lo relativo a la garantía de un proceso sobre una defensa adecuada, el Ayuntamiento en estricta observancia al RESUELVE citado, acuerda lo siguiente:

1.- LA NOTIFICACIÓN, DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS.

Sirva el presente oficio para emplazarlo a fin de que en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación este señalamiento, presente ante esta alcaldía, el escrito firmado por usted (Félix Alfonso Puc Uc) mediante el cual manifieste lo que a su derecho corresponda conforme a los actos que comató y que a continuación se señalan:

- a) La decisión que tomo para bloquear los accesos del poblado de Sisal y la Cabecera Municipal generando entre los habitantes y su grupo de seguidores enfrentamientos.



Handwritten signature: José Alberto...

Handwritten signature: Alberto B.

Handwritten signature: A.

Handwritten signature

Handwritten signature

Alcaldía Ayuntamiento de Hunucmá
2015 - 2018

Calle 21 S/N y 28 y 30 Genito
Hunucmá, Yuc. C. P. 97350
Tel. y Fax (01 988) 9 31 03 39

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-02/2017



La decisión de contravenir las Leyes, el Bando y Reglamentos Municipales al bloquear los accesos de la comisaría de Sisal y la calle veintiocho de la Cabecera Municipal, en horas en que debió prestar sus servicios como Comisario Municipal, es decir su presencia en las manifestaciones legales dejan claro que dejó de atender sus funciones como autoridad auxiliar y los servicios públicos de la comisaría, generando en los habitantes una sensación de inseguridad y sobre todo alterando el normal funcionamiento de la comisaría de Sisal como en la Cabecera Municipal.

- c) El generador con estas acciones ha causado de improbabilidad en la comisaría de Sisal que podría poner en riesgo la integridad, la seguridad y patrimonio de sus habitantes por no existir autoridad que conduzca con respeto a las manifestaciones y el orden público en general.

Se deja claro que el presente escrito será leído en voz alta y será escuchado por el J. Cabildo Municipal, leyendo y dándole lectura a lo que usted bien manifieste así como valorar las pruebas que presente, lo analizará y emitirá con plena libertad de apreciación de hecho que al efecto conyuga un acuerdo con forme a lo establecido en el capítulo cuarto de las Autoridades Auxiliares Sección Primera y Segunda de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dando así por cumplida la sentencia.

2.- LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA.

Así mismo se le hace mención que en su citado escrito de contestación que remita en el término señalado, deberá anexar los documentos y pruebas que usted considere necesarias para su defensa.

3.- LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR.

H. Ayuntamiento de Hunucmá
2015 - 2018
Calle 31 S/N y 28 y 30 Centro
Hunucmá, Yuc. C. P. 97350
Tel y Fax: (997) 968 9231-9232

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0143



De igual manera se le señala, que una vez manifestado lo que a su derecho convenga y de ofrecer pruebas en el citado escrito de contestación, en el mismo tendrá bien, usted anexar el capítulo de alegatos, es entonces en ese apartado en el que alegara sobre los puntos expresados en el inciso uno del presente procedimiento.

4.- EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DE DERECHO.

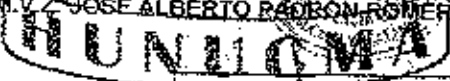
A través del presente escrito se le hace saber que el Cabildo en estricto apego al RESOLUCIÓN SEGUNDA, en plena libertad resolverá lo que estime procedente con base a lo que se le indica.

Sin más que decir, quedo en espera del cumplimiento a lo señalado me despido de usted, con respeto y cordial saludo.



H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN

REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL
M.V. JOSÉ ALBERTO RABÓN ROMERO.



Acuse de Recibo:	
Nombre de Quien Recibe:	<u>FELIX ALFONSO PUECO</u>
Firma:	
Fecha y Hora:	<u>27 MARZO - 2017</u> <u>10:35</u>

H. Ayuntamiento de Hunucmá
2015 - 2018
Calle 31 S-N x 20 y 30 Centro
Hunucmá, Yuc. C. P. 97350
Tel. y fax (01 988) 9-31-63-39

Documento, del que se desprende que en el mismo acto se determinó:

1. Emplazar al hoy actor, otorgándosele un término de veinticuatro horas para contestar;
2. Aclarar, que la respuesta que diera el impetrante serviría para ser escuchado por el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán;
3. En el documento que aportara debía anexar los

documentos y pruebas necesarias para su defensa y;

4. Anexar un capítulo de alegatos.

Por lo que, si bien es cierto la autoridad responsable emitió una notificación al hoy actor mediante el oficio número 185/2017, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente número JDC.-16/2016, del índice de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se repusiera el procedimiento y fuera emplazado a juicio, también lo es, que no hubo citación alguna para comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos, ni mucho menos tiempo suficiente para poder aportar las pruebas que considerara necesarias para su defensa tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Lo anterior se confirma, ya que en la sesión de cabildo del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, concluida al siguiente día, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, expresaron textualmente, en el punto tres de la orden del día:

"...La Secretaria Municipal, concedió el uso de la voz al Presidente Municipal, quien señaló que en cumplimiento de la sentencia del Expediente con el Número JDC.-16/2016, que señala en su CONSIDERADO (SIC) OCTAVO y RESUELVE SEGUNDO lo siguiente: Se ordena al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, reponer el procedimiento administrativo en contra del ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, para efectos de que en le (sic) termino de cinco días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación de la presente resolución, emplazar al citado y continúe el procedimiento en términos del considerado (sic) octavo de la presente ejecutoria y en su oportunidad con plena libertad resolver lo que estime proceda conforme a derecho, esta reposición del procedimiento se inicio mediante la entrega al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, el oficio marcado con el número 185/2017...mismo oficio que señalaba que se le otorga un plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas pertinentes con relación a los hechos que se le imputan, por tal motivo y siendo que el término otorgado a concluído, se da cuenta a través de la secretaria municipal que el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, durante el termino otorgado presento escrito de contestación al oficio 185/2017, por lo que se pone a conocimiento de todos y cada uno de los integrantes del cabildo para que determine lo que corresponda..."

De la misma forma, el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, presentó un escrito por medio del cual contesta en tiempo y forma el Procedimiento Administrativo instaurado en su contra y notificado mediante el oficio número 185/2017, recepcionado por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el veintiocho de marzo de la presente anualidad, fecha en la cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria que hoy se combate, el cual consta agregado a los autos del expediente en que se actúa, en copia debidamente certificada.

Ahora bien, la actualización de la posibilidad de que el impetrante aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses, como parte de la garantía de audiencia, tiene una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el actor comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.



Entonces, si la referida audiencia es la única oportunidad que tiene una persona, dentro de un procedimiento para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregulares, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, es necesario que la autoridad que generará el acto de molestia, se cerciore de que dicho emplazamiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales antes referidas, para no vulnerar derechos de los entes denunciados y éstos tengan la oportunidad de una adecuada defensa.

La primera y más importante de las formalidades que debe cumplir toda autoridad, respecto de los procedimientos que sigan ante ellos, es el emplazamiento a la citada audiencia.

La importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las

demás formalidades esenciales del juicio. Para ilustrar lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias de cuyo rubro son:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo por que el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Y la de rubro:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el

emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

El cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que se vulneró la garantía de audiencia del hoy actor, pues en la aludida sesión no se llevó a cabo un procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se afirma, pues el hoy actor al ostentar el cargo de Comisario Municipal, electo por el voto popular de los ciudadanos, es considerado servidor público y su actuar encuentra el sustento jurídico que a continuación se detalla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título quinto, de los Estados, de la Federación y de la Ciudad de México, artículo 115, fracción I, establece:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán en su artículo 76, título octavo de los municipios del Estado, especifica:

"Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio.



Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias."

Asimismo, en su artículo 77, base décimo sexta, puntualiza:

"...Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

...En las comisarias que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.

..."

Por su parte, el artículo 41, inciso A) De Gobierno, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, indica:

"...El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

De Gobierno:

...

VI.- Convocar a elección de Comisarios Municipales y Subcomisarios, así como designar a los integrantes de los Consejos Comunitarios..."

En su artículo 68, de la aludida Ley de Gobierno, señala:

"...Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio."

El numeral 69, de la referida Ley de Gobierno, establece:

"...Son autoridades auxiliares:
Los Comisarios;..."

De las anteriores transcripciones, se desprende que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, quienes mediante convocatoria elegirán a sus autoridades auxiliares, siendo una de ellas, los Comisarios Municipales, electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Los Comisarios Municipales,

adquieren el carácter de servidores públicos por ser representantes de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, título décimo, de las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que señala:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

A su vez el artículo 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, textualmente dice:



“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”

Ahora bien, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 20, relativo al título segundo del gobierno municipal en su capítulo I del Cabildo, sección primera de las funciones originarias, establece:

“Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá

originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.”

El numeral 70, de la multicitada Ley de Gobierno, indica:

“...Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el periodo inmediato.

Dichas autoridades podrán ser removidas por el Cabildo, por causa justificada y conforme al reglamento que se expida.”

El artículo 204 de la Ley de Gobierno del Estado de Yucatán, señala:

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables.”

Y el artículo 215, de la ley en comento, señala:

“...El procedimiento para sancionar a los servidores públicos de elección popular, se regirá conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, correspondiendo aplicar las sanciones al Congreso del Estado.”

De lo anterior, se desprende, entre otras cosas, que:

- Los servidores públicos serán sancionados y la ley establecerá los procedimientos para su investigación.
- Que el Cabildo ejercerá las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento.
- El Cabildo podrá remover a las autoridades auxiliares por causa justificada y conforme al reglamento que se expida.
- Los servidores públicos serán responsables por los delitos o faltas administrativas que cometan en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- El procedimiento para sancionar a los servidores públicos de elección popular, se regirá conforme a lo establecido por la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Es evidente que si el impetrante, al ostentar el cargo que venía ocupando de Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, adquirió el carácter de servidor público (como ya se detalló) por ser representante de elección popular, y si incurre en responsabilidad durante el periodo del encargo para el que fue electo, de acuerdo al marco jurídico señalado, la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento por el cual se le investigue, será el Cabildo como órgano colegiado de decisión, quien le aplicará las sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo anterior, de acuerdo al procedimiento que se establece en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.



Para ello, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, es clara en **establecer las sanciones y el procedimiento que se debe seguir para sancionar la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos, como se verá:**

...

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

...

Artículo 38.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

...

Artículo 41.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública y en los Ayuntamientos se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de la Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean

atendidas y resueltas con eficiencia, salvo las relativas a las quejas contra servidores Municipales, que serán dictadas por los Ayuntamientos respectivos.

...

Artículo 56.- La Contraloría, la dependencia, o autoridad competente impondrán las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría o autoridad competente, resolverá sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Contraloría o autoridad competente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría o autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los derechos derivados del nombramiento que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente

artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Diputados, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió notificación de éstos, en los términos de la Constitución Política del Estado y de los Ayuntamientos en los casos de su competencia.

...

Artículo 57.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

...



Artículo 59.- Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría, de las dependencias y de los Ayuntamientos, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las acciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

...

En ese contexto, la autoridad responsable debió seguir el procedimiento señalado para imponer las sanciones administrativas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, quien resulta ser la competente para sancionar las conductas de los Comisarios Municipales, en su carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento electas por el voto popular de los ciudadanos, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de que se trata. De ahí que este Tribunal Electoral del Estado, considere que no se llevó a cabo un procedimiento adecuado que respetase el derecho de defensa del hoy actor y en consecuencia, se trasgredió su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

En esas condiciones, este Tribunal concluye que en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Félix Alfonso Puc Uc, resulta **FUNDADO** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, así como los agravios analizados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

QUINTO. Efectos de la sentencia. De acuerdo a lo analizado en el considerando cuarto de la presente sentencia, lo procedente es ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deje sin efectos la sesión extraordinaria número sesenta y uno celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y concluida el día siguiente, y restituya al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, en el goce de su derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, esto es, integrarlo en el cargo de Comisario Municipal de la localidad de Sisal, perteneciente al Municipio de Hunucmá, Yucatán que venía ocupando, asimismo dicte y ejecute las medidas necesarias para cubrir las percepciones que dejó de percibir el ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, durante el tiempo de su separación del cargo; asimismo, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento, esto es, celebrar nuevamente una sesión en la que respete al hoy actor su garantía de audiencia, mediante un procedimiento en el cual se le dé la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa.

La autoridad responsable deberá seguir los lineamientos establecidos en esta sentencia, respecto del procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el que asegure al hoy actor una adecuada defensa, con la posibilidad de rendir las pruebas

que estime convenientes y formule los alegatos que crea pertinentes para que se dicte una resolución conforme a derecho.

El Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que ello ocurra, adjuntando las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracción V, 43, fracción II, inciso c), 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán vigente, se:

RESUELVE



PRIMERO. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Félix Alfonso Puc Uc, es fundado.

SEGUNDO. Se revoca el acta de sesión extraordinaria número sesenta y uno celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y concluida el día siguiente, celebrada por la autoridad responsable.

TERCERO. La autoridad responsable deberá restituir al ciudadano Félix Alfonso Puc Uc, en el goce de sus derechos vulnerados, de conformidad con lo precisado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena reponer el procedimiento, en los términos descritos en el considerando quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable, informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE personalmente al actor, por **oficio** a las responsables; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
CÚMPLASE.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, con quien actúan.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LISSETTE GUADALUPE BETZ CANCHÉ
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

MAGISTRADO


**FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADO


**JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ